



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO 14° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Exp. No. 08-001-33-33-001-2018-00284-00- ES.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JHAAN CARLOS GARCIA VERGARA.

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

De conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo, y dado que el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se

RESUELVE:

Córrase traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que presenten por escrito los respectivos alegatos finales. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público hacer uso de la atribución que en dicha norma se le asigna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN ALBERTO SANTODOMINGO GUERRERO
JUEZ AD HOC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Por anotación en ESTADO No. 006, notifico a las partes la anterior providencia, hoy 22-01-2020 a las ocho (08:00) a.m.

El Secretario,



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 21/01/2020.

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00087-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Edwin Eduardo Mendoza Martínez Agente Oficioso: Nancy Judith Martínez Leguía
Demandado	Ministerio de Defensa- Dirección de Sanidad de la Policía nacional Seccional Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del reingreso del mismo al juzgado proveniente de la Corte Constitucional.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

Expediente con 101 folios

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00087-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Edwin Eduardo Mendoza Martínez Agente Oficioso: Nancy Judith Martínez Leguía
Demandado	Ministerio de Defensa- Dirección de Sanidad de la Policía nacional Seccional Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la foliatura del expediente, el Despacho efectivamente observa que la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia través de auto de fecha 30 de julio de 2019 (fl. 100).

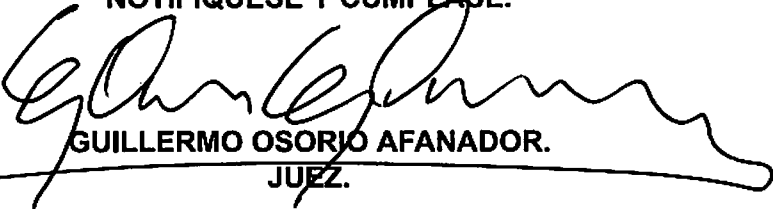
En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional que excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia a través de auto de fecha 30 de julio de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° 006	DE HOY	A LAS 8:00 P.M.
22-01-2020		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 21/01/2020.

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00054-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Tito Antonio Bermejo Sánchez
Demandado	Ministerio de Salud y Protección Social
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del reingreso del mismo al juzgado proveniente de la Corte Constitucional.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA
Expediente con 73 folios

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00054-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Tito Antonio Bermejo Sánchez
Demandado	Ministerio de Salud y Protección Social
Juez	Guillermo Osorio Afanador

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la foliatura del expediente, el Despacho efectivamente observa que la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia través de auto de fecha 30 de julio de 2019 (fl. 72).

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional que excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia a través de auto de fecha 30 de julio de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° 006	DE HOY	A LAS 8:00 P.M.
22-01-2020		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 21/01/2020.

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00498-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Luis Enrique León Fernández
Demandado	Registraduría Nacional del Estado Civil
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del reingreso del mismo al juzgado proveniente de la Corte Constitucional.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA
Expediente con 159 folios

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00498-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Luis Enrique León Fernández
Demandado	Registraduría Nacional del Estado Civil
Juez	Guillermo Osorio Afanador

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la foliatura del expediente, el Despacho efectivamente observa que la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia través de auto de fecha 14 de junio de 2019 (fl. 158).

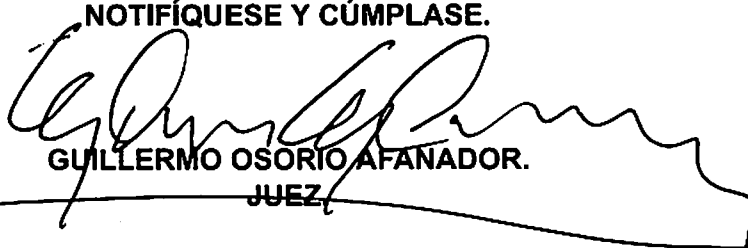
En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional que excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia a través de auto de fecha 14 de junio de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° <u>006</u>	DE HOY <u>22-01-2020</u>	A LAS 8:00 P.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 21/01/2020.

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00024-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	David José Fontalvo Polo
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del reingreso del mismo al juzgado proveniente de la Corte Constitucional.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA
Expediente con 117 folios

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00024-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	David José Fontalvo Polo
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la foliatura del expediente, el Despacho efectivamente observa que la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia través de auto de fecha 14 de junio de 2019 (fl. 116).

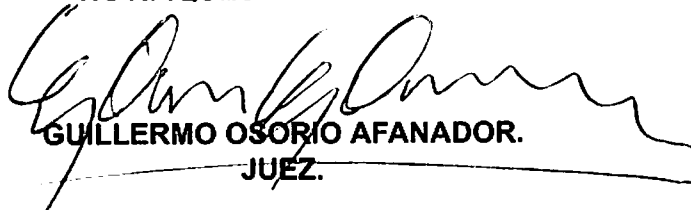
En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional que excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia a través de auto de fecha 14 de junio de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
Nº <u>006</u>	DE HOY	A LAS 8:00 P.M.
<u>22-01-2020</u>		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 21/01/2020.

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00003-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Antonio Nelson Palacio De La Rosa
Demandado	Gobernador del Atlántico- Eduardo Verano De la Rosa y otros
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del reingreso del mismo al juzgado proveniente de la Corte Constitucional.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

Expediente con 189 folios

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00003-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Antonio Nelson Palacio De La Rosa
Demandado	Gobernador del Atlántico- Eduardo Verano De la Rosa y otros
Juez	Guillermo Osorio Afanador

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la foliatura del expediente, el Despacho efectivamente observa que la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia través de auto de fecha 31 de mayo de 2019 (fl. 187).

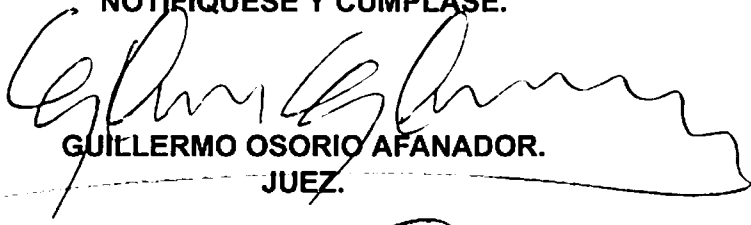
En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional que excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia a través de auto de fecha 31 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° 006	DE HOY	A LAS 8:00 P.M.
22-01-2020		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 21/01/2020.

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00461-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Eliecer Galvis Bayona
Demandado	Jefe de Personal del Batallón No. 2 - Cacique Alfonso Xequé
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del reingreso del mismo al juzgado proveniente de la Corte Constitucional.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA
Expediente con 103 folios

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00461-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Eliecer Galvis Bayona
Demandado	Jefe de Personal del Batallón No. 2 - Cacique Alfonso Xequé
Juez	Guillermo Osorio Afanador

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la foliatura del expediente, el Despacho efectivamente observa que la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia través de auto de fecha 21 de mayo de 2019 (fl. 102).

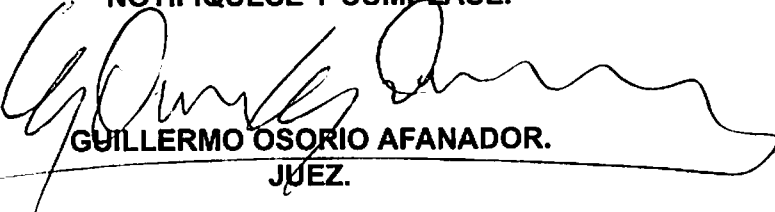
En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional que excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia a través de auto de fecha 21 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° 006	DE HOY	A LAS 8:00 P.M.
22-01-2020		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 21/01/2020.

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00471-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Rodolfo Agustín Manjarres Charris
Demandado	Grupo Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del reingreso del mismo al juzgado proveniente de la Corte Constitucional.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA
Expediente con 111 folios

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00471-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Rodolfo Agustín Manjarres Charris
Demandado	Grupo Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras
Juez	Guillermo Osorio Afanador

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la foliatura del expediente, el Despacho efectivamente observa que la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia través de auto de fecha 21 de mayo de 2019 (fl. 110).

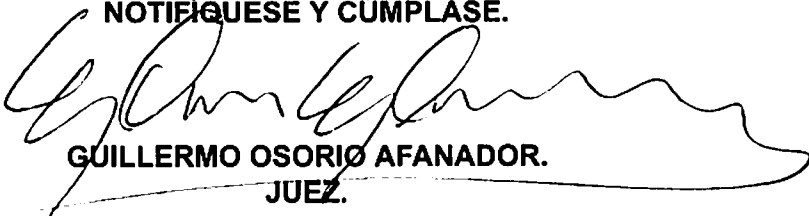
En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional que excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia a través de auto de fecha 21 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N°	DE HOY	A LAS 8:00 P.M.
000		22-01-2020
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 21/01/2020

Radicado	08001-33-33-014-2019-00009-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Alberto Mario Mendoza Alvarado
Demandado	Instituto Colombiano de Crédito Educativos y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX
Juez:	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informando que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto. Contiene solicitud de Medida provisional.
Consta de un cuaderno principal de 12 folios.

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 12 folios + traslado.-

CONSTANCIA
Acta Individual de Reparto del 20-01-2020.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2.020).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00009-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Alberto Mario Mendoza Alvarado
Demandado	Instituto Colombiano de Crédito Educativos y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX
Juez:	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El Señor **Alberto Mario Mendoza Alvarado**, quien actúa en nombre propio, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela contra el **Instituto Colombiano de Crédito Educativos y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX**, solicitando el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, educación, confianza legítima, igualdad y al desarrollo profesional.-

Previo a decidir lo que corresponda sobre la admisión de la acción de tutela, advierte el Despacho que en el presente caso el accionante solicita una medida provisional con el fin de proteger sus derechos fundamentales, de conformidad con los artículos 7 del Decreto 2591 de 1991 y 230 de la Ley 1437 de 2011.

Inicialmente resulta necesario señalar que la acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere" y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7, dispone:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso"



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: *“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”* 1. (Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

Dice además la mencionada Corte, que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues *“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”*. (Auto 035 de 2007.)

Al respecto, esta agencia, encuentra preciso señalar al respecto que, la Corte Constitucional se ha referido a la configuración del perjuicio irremediable recientemente en sentencia T-020 de 2.018, con ponencia del Dr. José Fernando Reyes Cuartas, lo siguiente: *“De la configuración del perjuicio irremediable, se adujo que precisa verificarse: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo[58].”* Adicionalmente, se aclaró que: *“...cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como (...) personas en condición de discapacidad, (...) entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos riguroso”*

De igual forma, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; *fumus boni iuris*, y el *periculum in mora*, como lo estableció en la sentencia SU-913 del 2.009, al manifestar:

“(...) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida”



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En este caso la accionante solicita, como medida provisional se ordene al **Instituto Colombiano de Crédito Educativos y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX** (i) realizar el pago correspondiente al periodo 2019-2 el cual hace falta para la generación del volante de matrícula (ii) que en caso de ser imposible la cancelación del periodo 2019-2, ordenar el ICETEX enviar resolución dirigido a la UNIVERSIDAD CUC donde manifiestan el compromiso de cancelar dicho precio, y dando aval para poder matricularme.

Dado lo anterior, resulta pertinente mencionar que al respecto la Corte Constitucional se ha referido a la configuración del perjuicio irremediable recientemente en sentencia T-020 de 2.018, con ponencia del Dr. José Fernando Reyes Cuartas, lo siguiente: *"De la configuración del perjuicio irremediable, se adujo que precisa verificarse: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo[58]."* Adicionalmente, se aclaró que: *"...cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como (...) personas en condición de discapacidad, (...) entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos riguroso"*

En consonancia, considera el Despacho que no es procedente acceder a dicha solicitud, como primera medida, debido a que no se acredita la amenaza a un derecho que pueda llegar a convertirse en una vulneración que deba ser atendida de manera urgente, dado que hasta el momento, si bien existe una afirmación por parte del accionante que puede ser valorada por el Juez Constitucional; al ser una circunstancia de índole administrativa, se requiere de elementos probatorios que permitan establecer la ocurrencia de los mismos, o que de ellos se deviene una eventual vulneración a los derechos fundamentales alegados.

Así mismo, partiendo de los antecedentes expuestos, esta agencia da cuenta que, dado el principio *periculum in mora*, el fallo definitivo a pronunciarse en la presente acción de tutela, no resulta ser tardío, si llegare a determinarse procedente el amparo de los derechos fundamentales alegados por la accionante.

De igual forma, es de reiterar que, el Despacho al inicio de éste trámite tutelar no cuenta con suficiente información que permita determinar si en apariencia los derechos invocados se encuentran ante una evidente transgresión.

Por todo lo anterior éste Despacho negará la medida provisional solicitada por el señor Alberto Mario Mendoza, habida cuenta, que se requiere reunir todas las razones fácticas y jurídicas que permitan al despacho su intervención como juez de tutela en el presente trámite constitucional.

En cuanto al análisis de admisión de la presente demanda tutelar, de los hechos y documentos expuestos, se establece que habrá de vincularse al presente trámite a la **Universidad de la Costa -CUC-**, ante una eventual ordenación que afecte sus intereses.



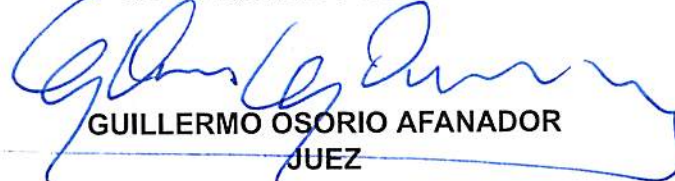
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por último y al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el núm. 2º del artículo 1º del decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017 se,

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** de decretar la medida provisional solicitada por el accionante de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.
2. **ADMÍTASE** la demanda de tutela interpuesta por el señor **Alberto Mario Mendoza Alvarado**, quien actúa en nombre propio, contra el **Instituto Colombiano de Crédito Educativos y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX-**.
3. **Vincúlese** al presente trámite a la **Universidad de la Costa - CUC-**, por la razón expuesta.
- 4.- **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto al Presidente del **Instituto Colombiano de Crédito Educativos y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX** y/o quienes hagan sus veces, y al Rector de la Universidad de la Costa -CUC-, por el medio más expedito y eficaz.
- 5.- **COMUNÍQUESE** el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.
6. **INFÓRMESE** a la entidad demandada y a la vinculada, que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndoles que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.
7. **TÉNGANSE** como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
Nº <u>000</u>	DE HOY <u>22-01-2020</u> A LAS 8:00 P.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 21/01/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00455-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Roberto Antonio Quintero Julio
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y ya se fijaron las excepciones propuestas por las demandadas.

PASA AL DESPACHO

Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA

Traslado de excepciones del 06 al 09 de agosto de 2019, visible a folios 48-49 del expediente.

ALBERTO AYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00455-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Roberto Antonio Quintero Julio
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

"AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)"

La entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 05/03/2019¹ así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual el Distrito de Barranquilla contestó la demanda.

Es del caso advertir que La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no presentó contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

¹ Folios 19-20



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado 08-001-33-33-014-2018-00455-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Roberto Antonio Quintero Julio

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla

– Secretaría de Educación Distrital.

Auto fija fecha para audiencia inicial

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día tres (03) de febrero de 2020, a las 10:30 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

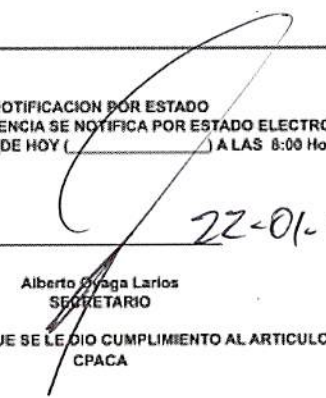
SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar a la Dra. Jesika Paola Padilla Solano² como apoderada del Distrito de Barranquilla, en los términos y facultades del poder conferido³.

CUARTO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>006</u> DE HOY (<u>22-01-2020</u>) A LAS 8:00 Horas	
	
Alberto Oyaga Larraz SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

² De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

³ Folios 40 y ss.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 21/01/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00446-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alcides Augusto Cervantes Salgado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y las demandadas no presentaron contestación.

PASA AL DESPACHO

Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA

Se notificó la admisión de la demanda a las partes el 07/02/2019, tal como se vislumbra a folios 34-35 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00446-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alcides Augusto Cervantes Salgado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)”

La entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 07/02/2019¹ así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual las entidades mencionadas no contestaron la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

¹ Folios 34-35



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado 08-001-33-33-014-2018-00446-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alcides Augusto Cervantes Salgado

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad –

Secretaría de Educación Municipal.

Auto fija fecha para audiencia inicial

RESUELVE:

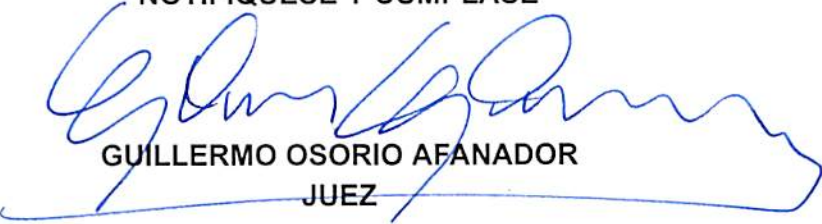
PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día tres (03) de febrero de 2020, a las 09:00 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Soledad – Secretaría de Educación Municipal.

CUARTO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº 006	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
22-01-2020	
Alberio Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 21/01/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00427-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alfonso de Jesús Jiménez Sepúlveda
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y ya se fijaron las excepciones propuestas por las demandadas.

PASA AL DESPACHO

Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA

Traslado de excepciones del 06 al 09 de agosto de 2019, visible a folios 115-116 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00427-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alfonso de Jesús Jiménez Sepúlveda
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)”

La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, fue notificada de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 19/12/2019¹ así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día catorce (14) de febrero de 2020, a las 09:00 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

¹ Folios 19-20.

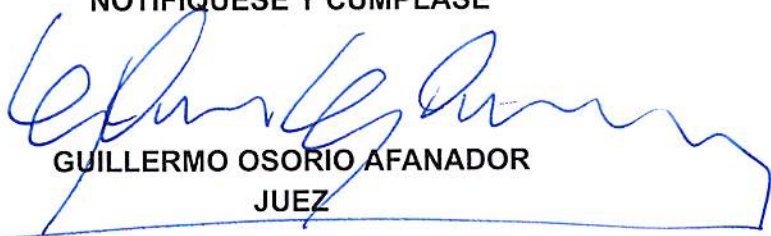


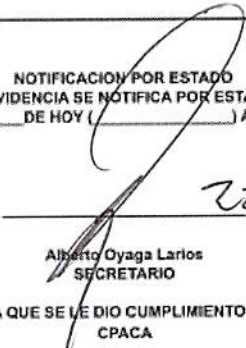
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de seis (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar a la Dra. Ana Milena Sánchez Duran², como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y facultades del poder conferido³.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº 006	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

² De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

³ Folio 93.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 21/01/2020

Radicado	08001-33-33-014-2018-00204-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Danilo José Jiménez Puello
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.-
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 153 folios

CONSTANCIA
Fijación de las excepciones propuestas por el demandado.-

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2.020).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00204-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Danilo José Jiménez Puello
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.-
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

La(s) entidad(es) Demandada(s) Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 18/07/2018, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, término durante el cual la referida entidad, dio contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día treinta y uno (31) de enero de 2.020, a las 10:30 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7



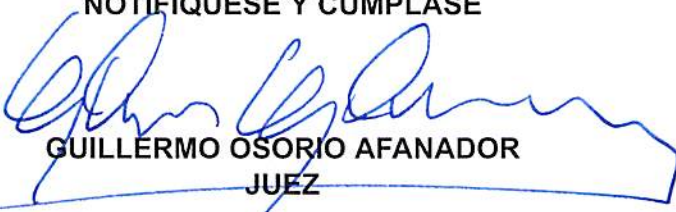
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

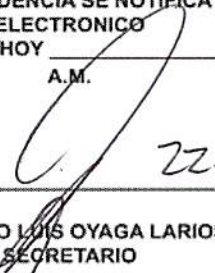
de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado Bladimir Polo Coca, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional-, en los términos y para las facultades de poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° <u>006</u>	DE HOY <u>22-01-2020</u>	A LAS 8:00
A.M.		
		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 21/01/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00411-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alfonso Cruz Padilla
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y ya se fijaron las excepciones propuestas por las demandadas.

PASA AL DESPACHO

Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA

Traslado de excepciones del 06 al 09 de agosto de 2019, visible a folios 77-79 del expediente.

ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00411-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alfonso Cruz Padilla
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)”

La entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 19/12/2018¹ así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual el Municipio de Soledad contestó la demanda.

Es del caso advertir que La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no presentó contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

¹ Folios 29-30.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado 08-001-33-33-014-2018-00411-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alfonso Cruz Padilla

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad –

Secretaría de Educación Municipal.

Auto fija fecha para audiencia inicial

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día siete (07) de febrero de 2020, a las 09:00 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar² a la Dra. Mirna Wilches Navarro como apoderada principal y al Dr. Gabriel Blanco Bohórquez como apoderado sustituto, del Municipio de Soledad, en los términos y facultades de los poderes conferidos³.

CUARTO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº 006	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
22-01-2020	
Alberto Ayaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

² De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

³ Folios 54 y ss.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 21/01/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00009-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Sindy Patricia Saavedra Julio
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la Directora Seccional Atlántico del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Atlántico en cumplimiento de lo solicitado por este Juzgado, remitió copia del informe pericial No. UBBAQ-DSATL-07705-C-2019 de fecha 28 de mayo de 2019. De igual manera informó que dicho informe fue elaborado por la Dra. HERMINIA PIANETA SILVA. También hago saber que se encuentra pendiente la recepción del testimonio de la galena citada, toda vez que este despacho dispuso que una vez se conociera de quien se trataba, se escucharía en declaración jurada.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00009-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	SINDY PATRICIA SAAVEDRA JULIO
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe que se antecede, se tiene que este Despacho en audiencia de pruebas realizada el 1º de febrero de 2019, decretó la práctica de un dictamen pericial por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que determine que la bala que se introdujo en la humanidad de Sindy Saavedra Julio, en los hechos ocurridos en el barrio Montes de la ciudad de Barranquilla, el 6 de enero de 2016, en medio de un operativo realizado por la Policía Nacional, fue por un disparo realizado por agentes de dicha institución.

Al tener conocimiento de la necesidad de evacuar esta prueba, la Directora Seccional Atlántico del citado instituto, comunicó a este despacho que para realizar el dictamen solicitado, era necesario contar con la presencia de la demandante.

En audiencia de pruebas realizada el día 19 de junio de 2019, el Juzgado ordenó la remisión de la señora Sindy Patricia Saavedra Julio al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para efectos de obtener la prueba ordenada. De igual manera se requirió a ese instituto para que suministrase el nombre del profesional que realizó el dictamen médico legal a la demandante, en fecha 28 de mayo de 2019 y además remitiera copia auténtica del informe.

Al no haberse obtenido contestación por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Atlántico, respecto al suministro del nombre del galeno que practicó el reconocimiento médico legal a la demandante, tal como se le había solicitado, se ordenó requerirlo para que procediese a atender la petición.

En esa misma diligencia se ordenó, que una vez se tuviese la información requerida, se procedería a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, en la que el galeno que practicó a Sindy Patricia Saavedra Julio el reconocimiento médico legal rendiría su concepto respecto al mismo.

Toda vez que mediante oficio No. 1470-DSATOL-DRNT-2019 del 26 de noviembre de 2019, la Directora Seccional Atlántico suministró el nombre del profesional, en aras de completar el acervo probatorio, este despacho dispondrá la fijación de la fecha en la que la médico doctora HERMINIA PIANETA SILVA presente su concepto frente la experticia realizada a la señora Sindy Patricia Saavedra Julio.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por lo anterior el despacho procederá a señalar fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

Conforme con lo anterior, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

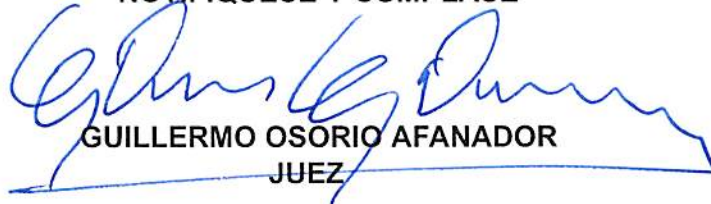
RESUELVE:

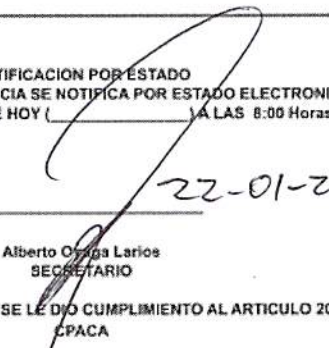
1°.- Fijese el día 13 de marzo de 2020, en la hora de las 2:00 p.m. para la reanudación de la audiencia de pruebas en el presente medio de control, en la que se escuchará el concepto que deba presentar la doctora HERMINIA PIANETA SILVA, con ocasión del dictamen médico legal practicado a la señora SINDY PATRICIA SAAVEDRA JULIO.

En consecuencia cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho y a la dra. Pianeta Silva, para que el día 13 de marzo de 2020, a las 02:00 p.m., asistan a la mencionada diligencia que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2°.- Por Secretaría remítase el oficio de citación para la médica Herminia Pianeta Silva para que asista a la audiencia programada en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>006</u>	DE HOY (<u>22-01-2020</u>) A LAS 8:00 Horas
	
Alberto Ortega Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 21/01/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00424-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rosa Varela Castro
Demandado	E.S.E. Centro de Salud de Polonuevo
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y ya se fijaron las excepciones propuestas por las demandadas.

PASA AL DESPACHO

Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA

Traslado de excepciones del 06 al 09 de agosto de 2019, visible a folios 42-43 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00424-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rosa Varela Castro
Demandado	E.S.E. Centro de Salud de Polonuevo
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)”

La entidad demandada E.S.E. Centro de Salud de Polonuevo, fue notificada de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 19/12/2018.¹ Asimismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día diecisiete (17) de febrero de 2020, a las 09:00 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

¹ Folios 22-23

[Handwritten signature]

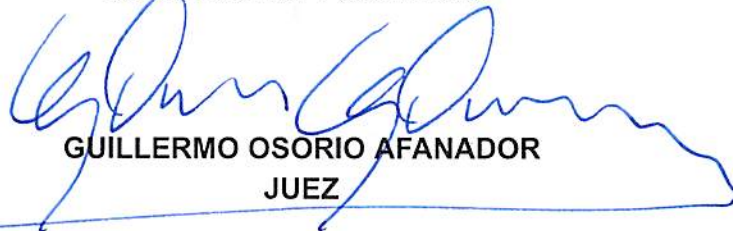


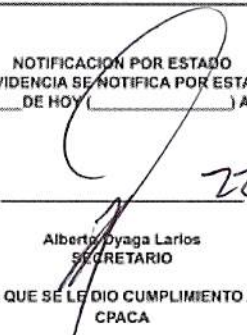
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de seis (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar al Dr. José David Navarro Polo², como apoderado de la E.S.E. Centro de Salud de Polonuevo, en los términos y facultades del poder conferido³.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº 006	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

² De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

³ Folio 93.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 21/01/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-000433-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Augusto Moreno Muñoz
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL-
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y ya se fijaron las excepciones propuestas por las demandadas.

PASA AL DESPACHO
Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA
Traslado de excepciones del 18 al 20 de junio de 2019, visible a folio 106 del expediente.

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-000433-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Augusto Moreno Muñoz
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

"AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
(...)"

La entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL-, fue notificada de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 01/02/2019¹ así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual contestó la demanda.

Se advierte que la contestación de la demanda fue presentada por la Dra. Paula Alejandra Amortegui Umaña, quien actuaba como representante de la CREMIL, sin embargo, posteriormente, fue allegado nuevo memorial de poder por parte de esta entidad, para el Dr. Fabián Alberto González Alvear, por lo tanto se entenderá revocado el primer poder de quien contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

¹ Folios 36-37.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

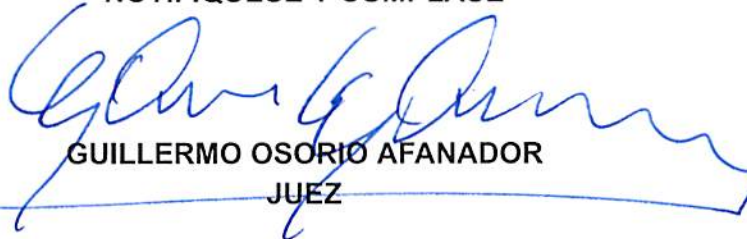
PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día veintiuno (21) de febrero de 2020, a las 09:00 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de seis (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar al Dr. Fabián Alberto González Alvear², como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos y facultades del poder conferido³.

CUARTO: Entiéndase revocado el poder que le fuera conferido a la Dra. Paula Alejandra Amortegui Umaña, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº 006	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
22-01-2020	
Alberto Ayaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

² De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

³ Folio 93.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 21/01/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00485-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Andrés Mendoza Cantillo
Demandado	Unidad Administrativo de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y ya se fijaron las excepciones propuestas por las demandadas.

PASA AL DESPACHO

Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA

Traslado de excepciones del 06 al 09 de agosto de 2019, visible a folios 134-135 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00485-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Andrés Mendoza Cantillo
Demandado	Unidad Administrativo de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
(...)”

La entidad demandada Unidad Administrativo de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, fue notificada de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 21/03/2019¹ así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día tres (03) de abril de 2020, a las 09:00 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

¹ Folios 44-45.

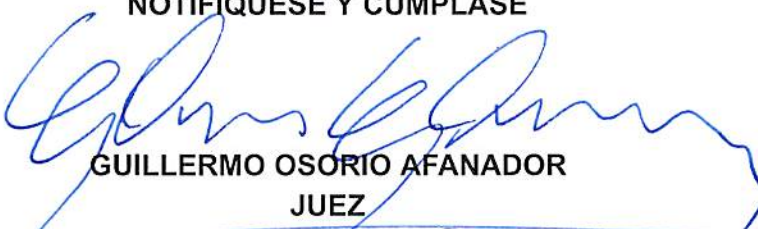


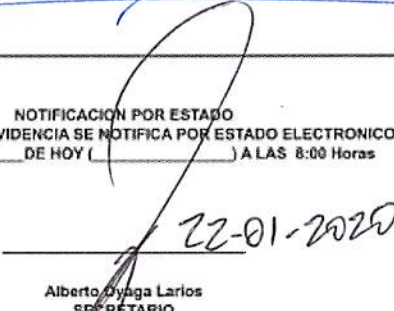
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de seis (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar al Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza², como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, en los términos y facultades del poder conferido³.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>006</u>	DE HOY (<u>22-01-2020</u>) A LAS 8:00 Horas
	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

² De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

³ Folio 87 y ss.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 21/01/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00217-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María del Socorro Morales Maldonado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, así como de la fijación de las excepciones previas de su contestación.

PASA AL DESPACHO

Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA

Expediente con 88 folios.

ALBERTO AYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00217-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María del Socorro Morales Maldonado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
(...)”

La entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 27/07/2019¹, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual el Departamento del Atlántico contestó la demanda.

Se advierte que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

¹ Folios 37-38.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

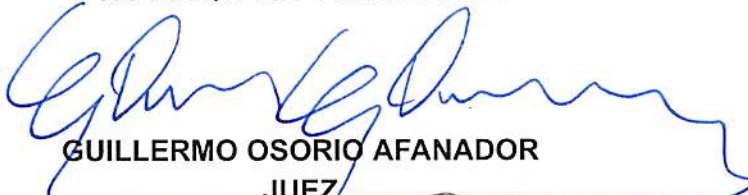
PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día treinta (30) de marzo de 2020, a las 03:30 P.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 14 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada

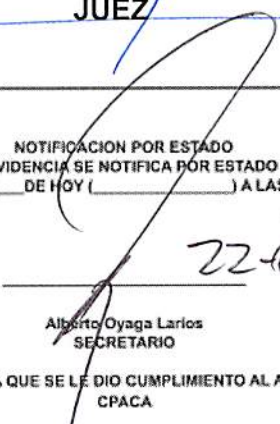
SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar al Dr. Álvaro José Daza Urina², como apoderado del Departamento del Atlántico, en los términos y facultades del poder conferido³.

CUARTO: Téngase como no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>006</u>	DE HOY (<u>22-01-2020</u>) A LAS 8:00 Horas
	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

² De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

³ Folio 45 y ss.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 21/01/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00196-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carmelina Posada Arrieta
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, así como de la fijación de las excepciones previas de su contestación.

PASA AL DESPACHO

Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA

Expediente con 90 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00196-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carmelina Posada Arrieta
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

"AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)"

La entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 18/07/2019¹, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual contestaron la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

¹ Folios 38-39.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

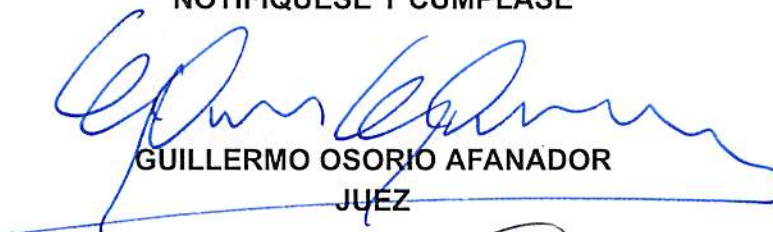
PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día diez (10) de febrero de 2020, a las 10:30 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 14 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada

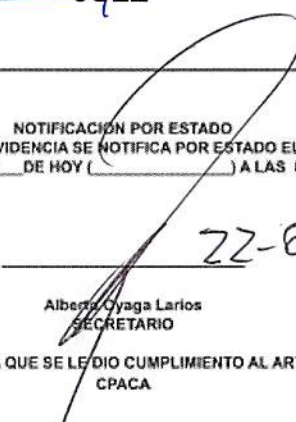
SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar a la Dra. Silvia Margarita Rodríguez Rugeles, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y facultades del poder conferido².

CUARTO: Reconózcase personería jurídica para actuar al Dr. Ramiro Enrique Rey González, como apoderado del Departamento del Atlántico, en los términos y facultades del poder conferido³.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>006</u>	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

² Folios 60 y ss.

³ Folio 40 y ss.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 21/01/2020

Radicado	08001-33-33-014-2018-00243-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 108 folios

CONSTANCIA
Fijación de las excepciones propuestas por el demandado.-

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2.020).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00243-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

"AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

La(s) entidad(es) Demandada(s) Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, fué notificada de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 31/08/2018, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, termino durante el cual la referida entidad, dio contestación a la demanda.

De otro lado, se observa a folios 109 a 112 del expediente el memorial poder y soportes correspondientes, otorgado por la representante legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a favor del abogado Andrés Manuel Escalante Pérez, por lo que se entiende revocado el poder que le fuera otorgado a la abogada Martha Ivonne Sánchez Sierra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

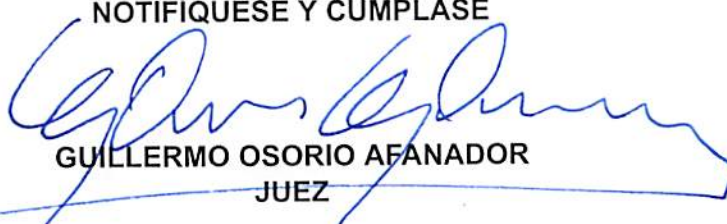
PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día siete (7) de febrero de 2.020, a las 10:30 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Entiéndase revocado el poder conferido a la abogada Martha Ivonne Sánchez Sierra, como apoderada judicial del Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD, en los términos y para las facultades de poder a él conferido.

CUARTO: Reconócese personería adjetiva al profesional del derecho Andrés Manuel Escalante Pérez, como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° 006	DE HOY	A LAS 8:00
	A.M.	
22-01-2020		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		